



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA"**

**Demandado: RUBEN DARIO VIVEROS VALENCIA**

Radicación: 25718408900120230009900

Atendiendo la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutante en memorial glosado a folio 38 del expediente digital se ordena que por secretaría se elabore el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso al Sr. JHON JANIER BARBOSA GASCA con c.c. N° 1144042915 por ventanilla. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 158, hoy 27/09/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA"**

**Demandado: BAYRON REYES OSPINA**

Radicación: 25718408900120230010400

Atendiendo la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutante en memorial glosado a folio 39 del expediente digital se ordena que por secretaría se elabore el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso al Sr. JHON JANIER BARBOSA GASCA con c.c. N° 1144042915 por ventanilla. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 158, hoy 27/09/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: FRANCISCO CRIZON CASTILLO**

Radicación: 25718408900120230020300

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador de Colpensiones a fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 0749 del 24 de mayo de 2023, decretada en este proceso continua aún vigente por cuanto el promotor del proceso está reclamado cuotas alimentarias y por ende la ejecución se refiere a alimentos y que recoge la escritura pública N° 1359 otorgada el 5 de mayo de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta (Magdalena), razón por la cual considera este despacho que esa entidad no se encuentra autorizada para cuestionar las decisiones adoptadas al interior de un proceso ejecutivo en el que no es parte, pues podría hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 158, hoy 27/09/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio**

**Demandante: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO,  
CARLOS FERNANDO ESPITIA CAMACHO, ORLANDO  
ESPITIA CAMACHO, GLADYS ESPITIA CAMACHO, ELVER  
ESPITIA CAMACHO, WILSON ESPITIA CAMACHO, LUZ  
ELIA MARIN DE ROMERO Y JOSE SEVERO MARIN  
CAMACHO**

**Demandada: JAIME ESPITIA DIAZ**

Radicación: 25718408900120180027700

Agréguese a los autos el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandada junto con la copia de la providencia anexo, que aparecen glosados a folio 117 del expediente digital, para que conste.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 158, hoy 27/09/2023

*Diana Maria Martinez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARGARETH BEATRIZ MENDOZA HERRERA**

**Demandado: ELIAS SEGUNDO TROMP**

Radicación: 25718408900120210053200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el litisconsorte demandante señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA autorizo se entreguen los dineros al autorizado señor STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO identificado con la c.c. N° 7.603.409 en la cuenta bancaria señalada en el memorial glosado a folio 26 del expediente digital. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 158, hoy 27/09/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: ANA ILMA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017700

Téngase en cuenta la solicitud probatoria que eleva el Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ en escrito glosado a folio 65 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 158, hoy 27/09/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: OSWALDO FRANCISCO MEJIA VILLARREAL**

Radicación: 25718408900120230049900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de agosto de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra OSWALDO FRANCISCO MEJIA VILLARREAL, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.974.878 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 2694 otorgada el 17 de agosto de 2023 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de agosto de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>158</u>, hoy <u>27/09/2023</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---